

Juicio No. 09332-2014-46582

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 24 de enero del 2023, las 11h53. **VISTOS:** agréguese al cuaderno de casación los escritos presentados por **ROBERTO JORGE PONCE NOBOA** en calidad de Presidente Ejecutivo de la Compañía Exportadora Bananera Noboa S.A., así como el escrito presentado por el Abg. **GUIDO VALLE TOMALA**, quienes en su orden solicitan revocatoria del auto de inadmisión y aclaración del referido auto respectivamente, una vez que se ha corrido traslado a la contraparte con dichas peticiones, sin que la misma se haya pronunciado estando la causa para resolver se considera:

### **1.- RECURSOS HORIZONTALES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:**

**1.1.** La Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, determina que *“Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuaran sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio...”*, de allí que la sustanciación y resolución de esta solicitud se analiza bajo los presupuestos del Código de Procedimiento Civil y la Ley de Casación, vigentes para la tramitación de esta causa y este recurso. **1.2.** El Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, señala: *“Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281”*. La **aclaración** procede contra sentencia, auto o decreto obscuro (Arts. 282 y 289 CPC) es decir, consiste en suponer que no se entiende lo que dicen los decretos autos o sentencia; La **ampliación** procede *“cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”* (Arts. 282 y 289 CPC), es decir es procedente en aquellos casos en que los decretos, autos y sentencias no han atendido todos los puntos requeridos; La **reforma** tiene por objetivo que el contenido de un acto o resolución pública sea modificado, en cuanto a su parte considerativa o decisoria; La **revocatoria**, por su parte, persigue que el mismo juez que dictó una providencia (decreto o auto) la derogue por ser contraria a derecho. Según Lino Enrique Palacio, *“constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, 'por contrario imperio', los agravios que aquella haya inferido a alguna de las partes”* (Lino Enrique Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 17ava. edición 2003).

### **2.- RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR ROBERTO JORGE**

13  
Tm

**PONCE NOBOA: 2.1.** En la especie, la parte recurrente solicita la revocatoria del auto de inadmisión alegando el alcance de la revisión de admisibilidad por parte del suscrito Conjuez sosteniendo que únicamente se deben cumplir con los aspectos determinados en el primer inciso del Art. 270 del COGEP. **2.2.** Conforme se explica en el considerando anterior la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, determina que *“Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuaran sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio...”*, de allí que el presente proceso se ha tramitado y resuelto en base al Código de Procedimiento Civil, correspondiendo aplicar dicha normativa al caso en análisis. **2.3.** De lo analizado se advierte que la petición de revocatoria solicitada, en base a la normativa del Código Orgánico General de Procesos, no es la pertinente en el presente proceso, pues, la facultad de los jueces determinada en la Ley de Casación que es la aplicable, permite y obliga a efectuar la revisión de la procedencia en todos los procesos sin excepción, de allí que, la actuación del suscrito está basada en la legislación que corresponde al presente caso, es decir la Ley de Casación, la que en el Art. 2 determina la procedencia del recurso. Consecuentemente la petición de revocatoria deviene en improcedente.

### **3.- RECURSO HORIZONTAL DE ACLARACIÓN PRESENTADO POR GUIDO VALLE TOMALA**

**3.1.** El diccionario de Derecho Español jurídico define a la petición de aclaración como la *“solicitud de que los tribunales, una vez firmadas las sentencias, aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o rectifiquen alguna equivocación importante, siempre que se respete el sentido y espíritu del fallo”*. El recurrente en la especie, no precisa qué parte del auto impugnado no está claro, inteligible o entendible que haga necesaria su aclaración, pues de la petición se desprende que más que pedir aclaración lo que pretende es explicaciones sobre que normativa se aplicó para resolver el auto de inadmisión, aspectos que claramente se dejan establecidos en el mismo auto, sin embargo, cabe puntualizar que el mismo recurrente es quien interpone el recurso de casación en base a la Ley de Casación que cobra vigencia para resolver este proceso, de allí que la ley aplicable al presente caso es la que contiene la referida ley, como claramente se deja establecido en dicho auto por tanto se niega dicha petición.

**4.- RESOLUCION:** Por las razones jurídicas que se dejan explicadas, se niegan los recursos

de revocatoria intentado por ROBERTO JORGE PONCE NOBOA en calidad de Presidente Ejecutivo de la Compañía Exportadora Bananera Noboa S.A., y, el recurso de aclaración presentado por GUIDO VALLE TOMALA consecuentemente, al haberse agotado los medios de impugnación a los cuales tienen derecho los recurrentes, se dispone se remita sin más dilaciones el proceso al tribunal de origen de forma inmediata conforme se halla ordenado en auto respetivo.- Notifíquese y cúmplase.-



**LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO  
CONJUEZ NACIONAL**





15  
gama

En Quito, martes veinte y cuatro de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ANCHUNDIA TRIVIÑO LUIS GERMAN en el correo electrónico legales.gmo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1718090036 del Dr./Ab. GABRIELA ESTEFANIA MUÑOZ OCAÑA; en el correo electrónico byfranc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902502814 del Dr./Ab. BYRON CESAR FRANCO MUÑOZ; en el correo electrónico absergiaalcivar@hotmail.com, absapo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936504 del Dr./Ab. SERGIA MARIA JESUS ALCIVAR DUEÑAS; PELAEZ LUNA CARMEN ROSA en el correo electrónico absapo@hotmail.com, jenniferguilcapi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1200837837 del Dr./Ab. SIXTO ANTONIO PARRA OCAÑA; en el correo electrónico gonzaloguilcapi54@hotmail.com, absapo@hotmail.com, absergiaalcivar@hotmail.com, abg.laurocanga@hotmail.com, gonzalitoguilcapi21@hotmail.com, jenniferguilcapi@hotmail.com.ar, jenniferguilcapi@hotmail.com.ar, jenniferguilcapi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0901537928 del Dr./Ab. GONZALO MACARIO GUILCAPI RENDÓN. BURBANO JIMENEZ DE CENTENO NELLY ARQ. en el correo electrónico angel.merchan@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0904158227 del Dr./Ab. ANGEL MERCHAN CALDERON; COMPANIA EXPORTADORA BANANERA NOBOA S.A., en el correo electrónico juriscompu@hotmail.com, geralmartin@hotmail.com, geral.martin@icloud.com, amoreirap@spajurid.com, ssanchez@bonita.com, en el casillero electrónico No. 1202461156 del Dr./Ab. AUGUSTO ELOY POSLIGUA GALARZA; en el correo electrónico guidovallet@hotmail.com, geral.martin@icloud.com, juriscompu@hotmail.com, amoreirap@spajurid.com, geralmartin@hotmail.com, gvalle@bonita.com, en el casillero electrónico No. 0905560017 del Dr./Ab. VALLE TOMALA GUIDO FRANCISCO; CORDOVA ALVARADO GONZALO ENRIQUE en el correo electrónico chalocordova@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0701149338 del Dr./Ab. CORDOVA ALVARADO GONZALO ENRIQUE; THORET MARCOS GASTON AB, JUEZ QUINTO DE LO CIVIL en el correo electrónico guidovallet@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0905560017 del Dr./Ab. VALLE TOMALA GUIDO FRANCISCO; VALVERDE VILLAVICENCIO RAUL PEDRO AB. PRIMER JUEZ PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS en el correo electrónico ricardomatavalverde@hotmail.es, ricardomatavalverde@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0900303165 del Dr./Ab. RICARDO ANTONIO MATA VALVERDE; ZAVALA CASTRO GEORGE WILLIAMS en el correo electrónico georgezavalacastro@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909136848 del Dr./Ab. GEORGE WILLIAMS ZAVALA CASTRO. AB. MOREIRA POSLIGUA ANDRES EDUARDO en el correo electrónico andres.moreira16@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1207984210 del Dr./Ab. ANDRÉS EDUARDO MOREIRA POSLIGUA; DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, juan.izquierdo@pge.gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00409010002 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0002 GUAYAS; GUIDO FRANCISCO VALLE TOMALA POR SUS PROPIOS DERECHOS en el correo electrónico geral.martin@icloud.com, guidovallet@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0914151006 del Dr./Ab. GERALDINE DE FATIMA MARTIN ARELLANO. Certifico:

MARIA AUXILIADORA PERALTA SANCHEZ  
SECRETARIA RELATORA

**RAZON:** Siento como tal que los autos de, inadmisión emitido el 09 de enero del 2023, las 11h54 y, negativa de revocatoria y aclaración de 24 de enero del 2023, las 11h53, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 30 de enero del 2023.



Dra. María Auxiliadora Peralta Sánchez  
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y  
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA